

**TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
SEXTA REGION
RANCAGUA**

Rancagua, a veintidós de diciembre de dos mil once.-

VISTOS:

1.- Que la presentación de fojas 1, de don Hugo Villanueva Clavería, dice relación con el reintegro al Comité de Agua Potable Rural La Estacada, de la comuna de Quinta de Tilcoco, de un socio que se encontraba suspendido en sus derechos, lo que se habría acordado con infracción al procedimiento establecido para dicho fin, que exige, entre otras formalidades, la realización de una asamblea general extraordinaria y voto secreto, lo que, según la presentación, no aconteció. Atendido lo expuesto, solicita al Tribunal resuelva la situación.

2.- Que la competencia del Tribunal Electoral, en relación con los organizaciones comunitarias, cuyo carácter tiene la entidad de que se trata, se encuentra expresamente determinada por el artículo 25 y 36 de la Ley N° 19.418, cuyo texto refundido se publicara en el Diario Oficial de 20 de marzo de 1997, correspondiéndole al respecto conocer y resolver las reclamaciones de sus elecciones deducida por cualquier vecino afiliado a dichas entidades, como asimismo conocer y resolver las reclamaciones que se dedujeren con motivo de su disolución, de manera que no constituyendo la solicitud de autos una materia de las mencionadas, no corresponde a este Tribunal emitir un juicio respecto de ella, puesto que no se encuentra dentro de su jurisdicción y competencia, y por el contrario, son situaciones que cada entidad debe resolver soberanamente de acuerdo a las normas y procedimientos fijados en la Ley N° 19.418 y sus estatutos.

3.- Que sin perjuicio de la anterior, se hace presente al solicitante que la asamblea de la entidad es el órgano resolutivo superior de la organización comunitaria, según lo dispone el artículo 16 del texto

**TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
SEXTA REGION
RANCAGUA**

legal citado, y por ende, es ésta la competente para resolver todo lo relativo a la expulsión de un socio, como su posterior reincorporación a la entidad. Es más, dada su naturaleza y atribuciones que se le reconocen en este ámbito, consagradas en el artículo 14 y 18 de la ley, podría enmendar las decisiones que se hayan tomado en este sentido sin las formalidades legales, o bien ratificarlas.

4.- Que, por último, en el evento que se mantengan decisiones adoptadas con infracción de las solemnidades legales, cualquiera de los socios podría recurrir a la judicatura ordinaria impetrando la nulidad de dichas actuaciones, según los procedimientos ordinarios establecidos en la ley.

Por estas consideraciones, se resuelve que no corresponde a este Tribunal Electoral Regional emitir pronunciamiento acerca de la presentación de fojas 1, de don Hugo Villanueva Clavería, sin perjuicio de lo señalado en el considerando tercero y cuarto de esta resolución.

Regístrese y notifíquese al solicitante, en conformidad al artículo 5 y 6 del Auto Acordado de 30 de marzo de 2009, de este mismo Tribunal, remitiéndose la carta certificada al domicilio señalado en autos. Notifíquese, además, la presente sentencia por el estado diario. En su oportunidad archívese.

Rol N° 2.746.

**TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
SEXTA REGION
RANCAGUA**

Dictada por el Tribunal Electoral Regional de la Sexta Región, constituido por su Presidente, el Ministro de la I. Corte de Apelaciones don Ricardo Pairicán García, la Primera Miembro Titular, abogada doña Cecilia Gálvez Pino, y el Segundo Miembro Titular, abogado don Juan Guillermo Briceño Urra. Autoriza el Secretario Relator abogado don Álvaro Barría Chateau.-